



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00352-00
Accionante:	Oscar Eduardo Linares Flórez
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Marisol Viviana Usamá Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.983.550 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 57 del expediente en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por último, por secretaría reitérese el oficio **No. J28-2022 del 25 de febrero de 2019**, con el objeto de incorporar certificación en donde se indique todos los valores percibidos por el demandante, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha en la que se consolidó el retiro del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO ARAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **02 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00372-00
Accionante:	Miguel Ernesto Cespedes Cultiva
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Corrección de errores aritméticos.

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este despacho **admitió la demanda**, al cumplir con todos los requisitos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Examinado el auto anteriormente expuesto, se evidenció un yerro en la parte introductoria, por lo que este despacho dando cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual expone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de la parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella."

Así las cosas, el juzgado **Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá**, aclara que el nombre del demandante corresponde a **Miguel Ernesto Cespedes Cultiva** y no a **Miguel Ernesto Cespedes Tautiva**, para lo cual se pone de manifiesto que el párrafo primero del auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2019) quedará así:

Miguel Ernesto Cespedes Cultiva, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 108 del 6 de marzo de 2018, por la cual invocando la voluntad de la Dirección General, le retiró del servicio activo en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

b. Auto que fija fecha para Audiencia Inicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **María Angélica Otero Mercado**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 expedida en Sahagún (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 156 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

scbdt



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **02 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00394-00
Accionante:	Olimpo García Berbeo
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jaime Andrés Cárdenas Santana**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.023.929.939 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 298.316 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 42 del expediente en calidad de apoderado del demandante **Olimpo García Bermeo**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Cristian Andrés Valenzuela Monje**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.188.483 expedida en La Dorada (Caldas) y portador de la tarjeta profesional número 246.309 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 51 del expediente en calidad de apoderado del demandante **Olimpo García Bermeo**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.325.927 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folios 63 y 64 del expediente en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

SOLUT



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 DE JULIO DE 2019**.



a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **02 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00612-00
Accionante: Edinson Bonilla Jiménez
Accionado: Nación – Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Ángel Daniel Pineda Blanco**, apoderado del señor **Edinson Bonilla Jiménez**, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 10 de mayo de 2019, por el cual se inadmitió la demanda debido a los yerros relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad, de la presentación de la demanda y del poder.

I. Fundamentos del recurso de reposición

Argumentación del memorial radicado el 16 de mayo de 2019

Como fundamento de oposición a la providencia, frente a la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, el apoderado del demandante menciona que, conceder el término de diez (10) días para realizar dicho trámite resulta una carga imposible de cumplir, esgrimiendo la tesis de la Corte Constitucional en Sentencia T-875 de 2010 en la cual expone que “nadie está obligado a lo imposible”.

Argumenta que para el trámite procesal del medio de control de nulidad simple, no se exige conciliación ante el Ministerio Público.

En lo que respecta a los literales b y c de la providencia, relacionados con la presentación de la demanda y el poder, insiste en que el medio de control idóneo para solventar esta controversia es el de simple nulidad, por ende, arguye una serie de irregularidades relacionadas con el acto administrativo acusado, ya que este, fue proferido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y en este sentido, el medio de control idóneo es el de nulidad, haciendo un llamado al despacho, para que realice un análisis detallado de los derechos de carácter fundamental que presuntamente han sido vulnerados por la entidad demandada.

A modo de conclusión, solicita se revoque el auto inadmisorio, se readecue nuevamente al medio de control de nulidad y se remita al Consejo de Estado.

II. Trámite procesal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A través de actuación secretarial adelantada el 5 de junio de 2019, el recurso presentado fue fijado en lista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fl.87).

La Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no presentó manifestación alguna respecto del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

I. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

II. Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En armonía con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester referirnos al agotamiento del requisito de procedibilidad en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Frente a esto, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para quienes acudan a esta jurisdicción en virtud del medio de control de reparación directa, controversias contractuales y como el que aquí nos ocupa, nulidad y restablecimiento del derecho ."

En relación con la audiencia de conciliación, la Ley 640 de 2001, en su artículo 20 dispone que la misma debe celebrarse dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud y el artículo 35 ibídem, señala que "el requisito de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."
(Subrayado fuera de texto)¹

Según lo anterior, las demandas impetradas relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exigen de manera obligatoria el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables.

Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el reparto de este proceso correspondió a los Juzgados Administrativos de Bogotá y en consecuencia a este despacho, en virtud de lo ordenado por el superior jerárquico de la jurisdicción contenciosa administrativa en providencia del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En dicho proveído, se hizo un estudio del medio de control interpuesto, el de simple nulidad y se realizaron una serie de consideraciones que dieron como resultado que debía adecuarse el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que, el acto administrativo acusado, fue proferido por una entidad del poder disciplinario y en el se había consagrado una multa de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial, una vez realizado el estudio de admisibilidad, encontró que aun cuando el Consejo de Estado adecuó el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, no se hizo efectivo, por parte del demandante y su apoderado, el diligente cumplimiento de las obligaciones que contempla el ordenamiento jurídico con relación a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

El agotamiento del requisito de procedibilidad, no obedece a un capricho realizado por este despacho y no puede en este sentido, tramitarse a juicio del demandante el medio de control de nulidad simple y observarse los requisitos que el artículo 162 del CPACA dispone para dicho medio de control, por el contrario, lo que nos ocupa entonces, es someter a análisis el contenido de la demanda y de las piezas procesales que la acompañan, con arreglo a las reglas relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para establecer si se ha llevado a cabo la

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección 8, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Veintinueve 29 de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 20001-23-39-000-2017-00611-01(63442).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

solicitud de conciliación y la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de las Nación.

Así las cosas, el despacho no repondrá el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el requisito exigido es de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos que pretendan la nulidad y el restablecimiento del derecho contra un acto administrativo de contenido particular y con un restablecimiento automático.

III. Frente a los reparos en cuanto al poder para actuar y la presentación de la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



91

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negritillas del Despacho

De las anteriores disposiciones, se desprendió que el poder aportado por el demandante, no se ajustaba a los requerimientos que supone el derecho de postulación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que, el poder no cumple con la integridad de las exigencias definidas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, los argumentos expuesto por el demandante, no pueden valorarse para efectos de reponer o no el recurso en cuanto al otorgamiento del poder y la presentación de la demanda, debido a que los mismos, están dirigidos a la reiterada posición del apoderado del demandante la cual acoge que el medio de control que le asiste es el de nulidad, en ese orden de ideas, los reparos realizados al acto acusado, no hacen parte de la competencia de este despacho y los mismos pudieron haberse presentado como recurso de reposición del auto que remitió el proceso de la referencia y el cual quedo debidamente ejecutoriado.

Con relación a la solicitud dirigida a remitir el expediente nuevamente al Consejo de Estado y que se readecue al medio de control de nulidad, los mismos no están llamados a prosperar, puesto que como se mencionó en precedencia, el auto quedo debidamente ejecutoriado y en él, se desprende un análisis de fondo de la competencia a la cual le corresponde el conocimiento del proceso, entendiéndolo como nulidad y restablecimiento del derecho, máxime, cuando se trata de una decisión proferida por el superior jerárquico de esta jurisdicción y mal estaría haciendo este despacho en desconocer sus decisiones.

Aunado a esto, en lo que compete a esta instancia, se resume en determinar si la demanda cumple o no con los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, que para el caso sub lite, no han sido cumplidos y no se ha otorgado debidamente el poder y no se ha adecuado en debida forma la demanda, motivo por el cual, se profirió el auto inadmisorio aquí discutido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, se mantendrá en su integridad lo consagrado en providencia del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en el cual se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** No reponer la providencia dictada el 10 de mayo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Las Partes Deberán Estarse a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda por no estar ajustada a lo dictado por el ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 02 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00174-00
Accionantes: Yanette Torres Ladino
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

En el libelo introductorio el apoderado de la parte accionante, plantea solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*"1. Se decrete u ordene la devolución de aportes o sustitución pensional, junto con la liquidación de los interés moratorios, a partir del segundo mes, después de estructurada la enfermedad profesional y reconocida la pensión"*¹

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer"

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del

¹ Folio 1 cuaderno de medidas cautelares.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."

En consecuencia el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:

RESUELVE

- Primero.** Córrese traslado de la solicitud de imponer órdenes o imponerle a cualquiera de las partes la obligación de hacer o no hacer, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Cumplido el trámite procesal y una vez vencido el término de contestación y traslado regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

Sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **02 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
110013335028-2019-00174-00
Yanette Torres Ladino
Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00184-00
Accionante: Cesar Augusto León García
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Cesar Augusto León García, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, formulando las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 2018317466651 del 07 de agosto de 2018 notificado el día **22 de agosto de 2018**, así como el acto ficto o presunto, por medio del cual **EJÉRCITO NACIONAL** negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Mayor (RA) **CESAR AUGUSTO LEON GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.492 expedida en FUSAGASUGA (Cundinamarca), con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) .

2. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual **EJÉRCITO NACIONAL**, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del Mayor (RA) **CESAR AUGUSTO LEON GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.492 expedida en FUSAGASUGA (Cundinamarca), con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

3. Obtener a título de restablecimiento del derecho el reajuste, año por año, de la asignación básica de mi poderdante, adicionando los porcentajes del índice de precios al consumidor reconocidos por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE, para los años 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%), y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2016, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a favor del Mayor (RA) **CESAR AUGUSTO LEON GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.492 expedida en FUSAGASUGA (Cundinamarca).

4. Que se ordene a las accionadas a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR dejados de incluir en la asignación básica desde 2001 hasta la fecha de pago efectivo.

5. Ordenar a las accionadas, se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

6. Ordenar a las demandadas se cancelen con retroactividad todos los valores adeudado, dando aplicación a los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se dejó de pagar el aumento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

7. Se condene a las entidades accionadas a pagar, debidamente indexados, los valores que se llegaron a reconocer y los intereses moratorios que se causen.

8. Ordenar a las entidades accionadas al pago de gastos y costas procesales.

9. Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177, 178 del C.P.A.C.A.

(...)"¹

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

1. De las pretensiones

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener la demanda en lo relativo a las pretensiones.

En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, estableciendo como condicionamiento que las pretensiones deben formularse por separado y que cuando la pretensión sea diferente de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, su contenido debe ser enunciado con claridad y de forma separada en el libelo introductorio.

Observa el Despacho que en algunas de las pretensiones formuladas se evidencian imprecisiones en su contenido a saber:

a. De la ausencia de formulación de pretensión frente al acto administrativo definitivo en relación con la actuación administrativa adelantada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

La primera pretensión alude a la declaratoria de nulidad de la decisión administrativa proferida por el Ejército Nacional, identificado con el radicado No. 20183171466651 y el

¹ Folio 2 y 3 del cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

acto ficto o presunto, por medio del cual la entidad, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Mayor (RA) **CESAR AUGUSTO LEON GARCIA**.

En dicha pretensión, se menciona la negativa de la entidad frente a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, circunstancia que no es posible verificar cabalmente por el despacho, ya que a folio 13 del expediente, obra la mentada respuesta y acto administrativo, el cual es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en ninguna parte del escrito, la entidad nominadora se refiere a la asignación de retiro, prestación que está a cargo del Cremil y no del Ejército Nacional, motivo por el cual, la parte accionante deberá en términos del artículo 43² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plantear la pretensión declarativa de nulidad respecto del acto administrativo de carácter definitivo y de ser el caso atender lo dispuesto en el artículo 83³ del ordenamiento ibídem.

Este aspecto debe ser definido por la parte accionante, en el sentido de establecer con claridad y precisión la actuación administrativa adelantada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y ante el Ejército Nacional, teniendo en cuenta que para cada uno existe una reclamación administrativa de la cual puede esperarse un pronunciamiento según su competencia y ámbito de aplicación, bien sea este, relacionado con la asignación de retiro por el retiro de servicio o frente a los emolumentos que devengo cuando se encontraba como miembro activo de la fuerza.

b. Incongruencia en la determinación del acto administrativo pasible de control judicial por el cual se concluyó la actuación administrativa ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La pretensión segunda declaratoria de nulidad denota la existencia de incongruencias en su contenido puesto que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual el **EJERCITO NACIONAL**, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

² **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ **Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En lo que respecta a esta pretensión, el pagador de esta prestación corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2342 de 1971, que en su artículo 3º dispone lo siguiente:

"El objetivo fundamental de la caja es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiario".

En este sentido, el CREMIL es la entidad encargada de reconocer y pagar la asignación de retiro y es aquella a quien debe dirigirse las peticiones de esa naturaleza, de las cuales se desprenda el reajuste o reliquidación de las mesadas a favor de los miembros de las Fuerzas Militares.

En este orden de ideas, para los efectos de la declaratoria de nulidad, deberá el accionante reformular las pretensiones teniendo en cuenta que aun cuando el Ejército no se pronunció frente a la asignación de retiro, es el CREMIL la entidad encargada de modificar dicha asignación y no puede esta instancia pasar por alto dicha disposición de orden constitucional y legal.

c. Incongruencias en las pretensiones condenatorias - Precisión de la pretensión de condena respecto de las entidades demandadas

Se pretende a título de restablecimiento del derecho la condena de manera genérica y de forma indistinta al pago de sumas de dinero por concepto de la «reliquidación los sueldos y pagar el reajuste salarial, las primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales».

Debe precisarse que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tiene a su cargo **el reconocimiento y pago** de las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.

Se reitera que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea una dualidad desde el punto de vista de las pretensiones formuladas, puesto que en un primer momento se solicita el reajuste salarial y prestacional desde el año 2000 a 2004 con aplicación del indicador económico del índice de precios al consumidor y su impacto hacia futuro hasta el momento en que se consolida el retiro del servicio, pretensión que recae sobre la autoridad que en su momento fungió como nominadora del señor **Cesar Augusto León García** y posteriormente se solicita la reliquidación de la asignación de retiro cuya titularidad corresponde al mencionado ex miembro de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ejército Nacional en cabeza de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como fue explicado en precedencia.

En ese sentido la pretensión carece de la aptitud determinada en el ordenamiento jurídico dado que no es clara y precisa la solicitud de condena, adicionalmente la parte accionante debe considerar que los presupuestos de las entidades no se entienden como una bolsa común de recursos frente a la cual el ciudadano puede simplemente pretender el reconocimiento de manera genérica sin determinar de manera individual, para el caso concreto, la responsabilidad en asumir determinado pago.

En vista de lo anterior, la pretensión debe considerar el aspecto temporal de lo que corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente a las funciones de una y otra entidad, ya explicadas.

Igualmente deberá precisar el alcance de las denominadas "primas convencionales" de las cuales solicita el pago de reajuste, dado que el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo, establece excepción al derecho de asociación sindical y de negociación colectiva del personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política de Colombia.

d. De la formulación de pretensiones que encuentran su fundamento jurídico en disposiciones jurídicas derogadas

El artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en materia de derogatorias lo siguiente:

"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010."

Negrillas del Despacho

El mismo cuerpo normativo dispuso que la entrada en vigencia de dicha ley operaría el 2 de julio de 2012, conforme lo estableció el artículo 308 ibídem.

En consideración a lo expuesto, la parte accionante deberá ajustar sus pretensiones de ajuste al valor y cumplimiento a la sentencia en los términos de la normatividad vigente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El Despacho, en este momento procesal llama la atención del apoderado de la parte accionante, en razón a que el numeral 4° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, dispone que son deberes del abogado *"Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión"* y que a su vez el numeral 10° del ordenamiento ibídem establece que son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, efectuar *"(...) afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa."*; lo anterior considerando que las pretensiones formuladas contienen fundamentos jurídicos que no se encuentran vigentes y en ese sentido son determinantes en la forma en la cual debe darse el cumplimiento a la sentencia, de ser atendidas de forma favorable las pretensiones, puesto que las normas procesales son de orden público y de cumplimiento inmediato.

Adicionalmente, deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica, tanto del apoderado como de la demandante, de forma independiente y separada.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Cesar Augusto León García** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tercero.- Deberá allegarse en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 02 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Expediente No. 110013335028-2019-00184-00

Accionante: Cesar Augusto León García

Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00202-00
Accionante: Víctor Leonel Velásquez Guevara
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el presupuesto procesal de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del medio de control propuesto, **se requiere** al apoderado de la demandante **Harold Ocampo Camacho**, con el fin de que incorpore al plenario, copia del derecho de petición que dio origen a la respuesta contenida en el oficio No. 5317 GAG – SDP del 13 de diciembre de 2013, bajo el radicado No. 087176 de 2016, referenciado a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sof

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 02 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2016-00338-00
Accionante:	Martha Lucía Durán Serrano
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Auto de Obedézcase y Cúmplase.

En auto interlocutorio del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), el despacho resolvió lo siguiente:

"Primero. – *Declararse impedidos lo Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo de las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).*

Segundo. – *Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.*

(...)"¹

Una vez remitido el proceso para su conocimiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), llevo a cabo la siguiente precisión:

"Si bien, esta Corporación cambió su postura frente al tema en la Sala plena del 25 de febrero de 2019, no se justifica que ya existiendo un pronunciamiento previo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez (28) vuelva y se declare impedido sobre los mismos hechos, pues el Tribunal no hizo alusión respecto de las decisiones adoptadas anteriormente, por lo que es claro, que solamente se declararán fundados los impedimentos frente a los cuales previamente no haya existido decisión.

Así las cosas, como existe pronunciamiento por esta Corporación, donde se fijó la competencia del Juzgado (28) Administrativo, este debe estarse a lo

¹ Folio 140 adverso, del Cuaderno Principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

dispuesto del auto del 13 de febrero de 2017, y continuar con el trámite del proceso.
(...)"²

Así las cosas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena**, que en providencia de **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (fls.10-11), **devolvió** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

b. Auto que requiere pruebas.

Una vez precisado lo anterior y realizado el estudio de las pruebas que aún no han sido incorporadas, por **Secretaría relérese** el oficio identificado con el número **J.28-1313 del 14 de septiembre de 2018** (Fl. 135), con el fin de que la entidad allegue lo siguiente:

- I. Resolución por medio de la cual se liquidó las cesantías e intereses a las cesantías de la señora Martha Lucía Durán Serrano.
- II. Certificación de los haberes devengados por ella durante el año 2018 y 2019 precisando conceptos y valores liquidados, incluyendo la bonificación anual (bonificación por servicios), bonificación semestral (bonificación por actividad judicial para jueces y fiscales pagada en junio y diciembre), prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, sueldo y gastos de representación, cesantías e intereses a las cesantías y demás que se le hayan reconocido en los periodos referidos, especificando la manera en que se liquidan dichas prestaciones y los tomados en cuenta para ellos;
- III. El expediente administrativo de la accionante.

Se otorga un término de **cinco (5) días** para aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

² Folios 10 y 11 del cuaderno de impedimentos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **02 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2016-00338-00
Accionante: Martha Lucía Durán Serrano
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00316-00
Accionante:	Henry Antonio Moya
Accionada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Reconocimiento de personería para actuar.

Visto el informe secretarial que antecede, se allega por parte de la entidad demandada poder conferido a la profesional del derecho PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, con el fin de reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En tal virtud;

- Se reconoce personería a la abogada **Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.816.615 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 478 del expediente en calidad de apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.**

b. Cierre del incidente procedimental de carácter sancionatorio.

Por otro lado, a folio 450 del Cdno No. 2 obra memorial radicado el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, en donde la directora de contratación de la entidad demanda manifiesta con respecto al requerimiento efectuado en auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que una vez verificado el archivo de la Dirección de contratación y de la Dirección Administrativa, no se encontró la minuta contractual identificada con el No. 406 de 2013, por tal razón, adjuntó lo siguiente:

- Certificación expedida por el líder de gestión documental de la dirección de contratación, en la cual da fe que no pudo encontrar dicho contrato (fl. 481).
- Certificación expedida por Profesional archivista y bibliotecología de la entidad, comentando que, no reposa información del contrato



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

antes descrito en el archivo central de la unidad de Kennedy (fl. 482-43).

- Constancia por pérdida de documentos y/o elementos de la minuta de contrato 406 de 2013 de la Policía Nacional.

Como primera medida debe decirse que el Juez cuenta con poderes de ordenación e instrucción, así como de corrección, que tienen por objeto materializar a la mayor brevedad posible, la demanda de justicia.

En este caso, el Despacho requería de una prueba documental, para adoptar la decisión concerniente a correr traslado para las alegaciones finales, en este sentido, se dispuso requerir a la entidad para tal efecto, orden impartida que fue desatendida y que impidió el avance del proceso conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de ello dependía la plena identificación de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y del cual se pretende declarar la existencia de un vínculo laboral.

Por lo anterior, como se indicó en precedencia se le impuso al apoderado de la entidad el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del siete (7) de septiembre dos mil dieciocho (2018) y audiencia de pruebas del veintitrés (23) de noviembre dos mil dieciocho (2018) en donde se ordenó allegar; (i) copia completa del contrato No. 406 del primero (1º) de enero de dos mil trece (2013).

Así las cosas, sería dable continuar con el procedimiento sancionatorio, pero según la respuesta de la entidad, relacionada anteriormente, no se le puede obligar a lo imposible, teniendo en cuenta que el documento objeto de reparo, se encuentra extraviado y en este orden de ideas, el despacho procederá a **dar cierre al incidente sancionatorio** en contra del apoderado de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

c. Termina para alegar de conclusión.

Según las precisiones realizadas con antelación y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **02 DE JULIO DE 2019**.



a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **02 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00258-00
Accionante: José Gregorio Mora Martínez
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Auto que decide sobre la vinculación como litisconsorte pasivo de una entidad.

En audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), durante el saneamiento del litigio, este despacho decidió vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, al litisconsorcio pasivo, conforme lo expuso en la parte motiva.

En el desarrollo de la citada audiencia, el apoderado de la demandante, manifestó que desistía de la pretensión de la demanda relacionada con el aumento de la partida del sueldo básico en un 20%, puesto que el Ministerio de Defensa ya la había reconocido.

Para tener certeza de dicha circunstancia, en virtud de la carga dinámica de la prueba, se requirió al apoderado de la entidad demandada con el fin de que allegara al plenario la Resolución que reconoció el aumento del 20%.

A folio 108 del cuaderno principal, el apoderado de la entidad demandada, conforme se dispuso con antelación, allegó al plenario la Resolución 2244 de 2018 (Fls. 109 y 110), acreditando de manera plena el reconocimiento del derecho antes referido y en consecuencia se dispone, no vincular a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

b. Auto que fija continuación de la audiencia inicial.

De acuerdo con la decisión que antecede, este despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento celebrada el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 02 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--